



La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra
hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

La Pena como Mecanismo de Resocialización en Colombia

Nayari Urueña Flores**

Universidad Católica de Colombia

Resumen

A medida que la sociedad evoluciona, también lo hacen las funciones de la pena, como lo ha demostrado la historia universal, estas transformaciones se dan en función de las nuevas formas de Estado o de ejercer justicia. La función de la pena en Colombia tiene como fundamento el prevenir y resocializar al condenado, de tal manera que las penas contribuyan al orden social y para hacer que el penado no reincida en los hechos, se reincorpore a la colectividad sin ocasionar más perjuicios y para que se convierta en un referente social que limite el ejercicio de conductas delictivas. No obstante, los objetivos que se persiguen con este sistema, referido en el código penal, distan mucho de la realidad, en tal sentido se plantea un análisis crítico frente a la pena en Colombia, sus características, procedimientos, garantías y funcionalidad en un Estado social, democrático y de derecho como el colombiano.

Palabras claves: Pena, Fines, Prevención, Retribución, Reinserción, Protección.

The Penalty as a Resocialization Mechanism in Colombia

Abstract

As society evolves, so do the functions of punishment, as universal history has shown, these transformations take place in function of new forms of State or of exercising justice. The function of punishment in Colombia is based on the prevention and re-socialization of the convicted person, in such a way that the penalties contribute to the social order and to

prevent the prisoner from relapsing into the facts, rejoining the community without causing further harm and for that it becomes a social reference that limits the exercise of criminal behavior. However, the objectives pursued by this system, referred to in the penal code, are far from reality, in this sense a critical analysis is presented against the penalty in Colombia, its characteristics, procedures, guarantees and functionality in a State social, democratic and of law like the Colombian.

Keywords: Penalty, Purpose, Prevention, Retribution, Reinsertion, Protection.

SUMARIO

1. Introducción, 2. La Pena, 2.1. Origen y Evolución de la Pena, 2.2. Hacinamiento, 2.3. Finalidad de la Pena de Prisión en Colombia, 2.4. Función de la Pena en un Estado Social y Democrático de Derecho, 2.5. La Pena en Colombia, 3. Jurisprudencia, 4. Conclusiones, 5. Medidas Propuestas, Referencias.

Introducción

Uno de los pasos más importantes que ha dado la legislación colombiana en pro de las funciones de la pena, tiene que ver con el Código Penal (Ley 599 de 2000), ya que si bien es cierto que el Código Penal de 1980 en su artículo 12 reza: “Función de la pena... la pena tiene función retributiva, preventiva, protectora y resocializadora” (Codigo Penal de Colombia 1980) en el actual código penal lo que pretende el legislador es darle mayor claridad a estas funciones; dejando ver que la prevención debe ser general y especial, que se debe brindar protección al penado, retribuyéndole de manera justa el ilícito cometido y persiguiendo la reinserción social a través de la resocialización.

Según De Carvalho (2009) “La legitimación del derecho penal como instrumento idóneo para la protección y la efectividad de los derechos sociales y trans-individuales deriva de la concepción romántica que le atribuye, como misión, la tutela de bienes jurídicos” (p.166). No obstante, estos distan de una realidad, que deja en evidencia un sistema que no alcanza a cumplir en su totalidad los propósitos que le originaron, problemática que según Hernández (2018), tiene como fundamento, el hacinamiento en los establecimientos, producto de las insuficiencias en cuanto a infraestructura, el recurso humano y los recursos económicos limitados para sufragar en su totalidad las necesidades de los privados de la libertad (tanto condenados como sindicados), enmarcadas dentro de los fines que busca el Estado y el mismo legislador.

Este fenómeno es producto de un sistema que ha tenido que enfrentarse al aumento permanente de delitos, a una sociedad en la que se valora cada vez menos la dignidad humana, en la que no se prioriza el respeto por los individuos y desde el marco legal al incremento de penas por algunos tipos de delitos en particular y por la definición de nuevos tipos legales en la norma penal. Frente a este último aspecto, Velandia (2014) refiere:

Hoy en día, en los proyectos de modificación legislativa penal es frecuente tomar en cuenta la opinión pública o los deseos de la sociedad. Lo anterior puede verse en el caso colombiano, en el cual se han empleado dichas reivindicaciones, bien para aumentar las sanciones que pueden imponerse para determinados comportamientos, como en la delincuencia sexual o frente a conductas en el ámbito de la seguridad vial. De tal manera, quienes los promueven sostienen que tales cambios normativos de naturaleza penal, que consisten en la criminalización de diversas acciones generadoras de conflictos sociales y en el aumento de penas para los comportamientos que ya se encuentran tipificados como delito, no son más que el acatamiento de los deseos de la opinión pública. Hay dos afirmaciones principales en este tipo de argumentación: la primera es que las propuestas de reforma normativa son la respuesta a los deseos de la opinión pública; la segunda, que los deseos de esta son siempre de maximización del Derecho Penal (p. 97).

De tal manera que en Colombia en cuanto a las penas, se han convertido en una problemática, frente a la cual se visualizan estrategias de solución, la delincuencia se incrementa de forma exponencial y los establecimientos penitenciarios, según cifras del INPEC, “presentan unos excedentes de población del 45, 7%” (INPEC, 2018), lo que va en contra de la dignidad de los condenados.

Frente a esta problemática, surgen voces que defienden la humanización de las penas, es decir, “dar prioridad a la resocialización desde la aplicación de las garantías fundamentales y constitucionales” (Meza, 2014), a partir de los cuales se priorice la rehabilitación y readaptación y sea acogido en el entorno social con garantías de equidad, más allá de la aplicación de un castigo rehabilitando, regenerando y readaptando al delincuente para que se contextualice en la sociedad y no enfocarse en el castigo y la venganza, por el delito cometido. Sin embargo, en Colombia estos preceptos van en contravía de la realidad, esto a pesar de que las altas cortes en su jurisprudencia, en la misma línea de Corte Interamericana de Derechos Humanos, enfatizan en el cumplimiento de las garantías que dan valor a la dignidad humana, sin someter al condenado a torturas o a tratos crueles inhumanos o degradantes o a pena de muerte o a condenas que no son proporcionales a los delitos cometidos (Ferrer Mac -Gregor, 2014).

Frente a este proceder del sistema penal colombiano, en el que se valore por encima de toda condición al ser humano, el Código de Procedimiento Penal Colombiano (Ley 906 de 2004) en el Artículo 1 refiere, “los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana” (p. 1). En este mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (1966), Artículo 7, establece como “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos” (p. 3), y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1948) en su en su Artículo 5 define como: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (p. 2).

En concordancia con estos elementos, Daza (2012), define el proceso penal como:

El “termómetro” de la Constitución de un país, aspecto que permite entrever la importancia del proceso penal para el cumplimiento de los propósitos que el Estado se ha fijado. Ahora bien, ¿de qué tipo de Estado se trata? En Colombia, por disposición superior, se refiere a la organización político-jurídica como un Estado social de Derecho estructurado en forma de República democrática, de manera que puede hablarse sin duda de un Estado social y democrático de Derecho, pues el Estado deriva su legitimidad de la democracia. Por lo tanto, la búsqueda de los fines estatales es la búsqueda de los fines de esta particular forma de organización (p. 11).

A partir de los elementos antes descritos, en los que se evidencian falencias en la ejecución de la pena, dentro del sistema penal colombiano. Se pretende, a partir de esa investigación, encontrar respuestas al por qué de las fallas del sistema penitenciario y carcelario en Colombia, teniendo como referente los fines de la pena planteados legalmente. Esto a partir de un análisis crítico, en el que se recopilan los lineamientos que enmarcan el propósito de resocialización del mecanismo y la función del Estado como garante de la protección de los derechos del condenado.

Se parte entonces de la definición del alcance y fines de la pena, su origen y evolución, seguido de la caracterización de la aplicación de la pena en un Estado, social, democrático y de derecho como el colombiano, para terminar con una revisión de la función de la pena en Colombia a partir de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, con el propósito de establecer un diagnóstico de la realidad que afrontan quienes se ven sometidos a la aplicación de la pena como estrategia para sancionar el acometimiento de delitos.

El desarrollo de este estudio, se ejecuta bajo los parámetros de la investigación documental, con el propósito de recopilar información procedente de sentencias,

Instituciones Gubernamentales, Organismos de Control, y legislación surgida del Congreso de la República, Ministerio de Justicia, entre otras entidades que han abordado el tema, se incluyen estudios que previamente han sido establecidos para validar el sistema carcelario colombiano. Esta estrategia investigativa, favorece la sistematización de realidades y fenómenos a partir de la búsqueda, clasificación e interpretación de la información para elaborar explicaciones o establecer conclusiones respecto a la problemática planteada.

2. La pena

Según Diccionario Enciclopédico Universal (198) la Pena “es el castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta” (p. 970). Según la Real Academia Española- RAE (2001):

Castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta o un castigo que padece quien desobedece la ley penal positiva, previa verificación de que el individuo es imputable y de que se le ha llevado a cabo un debido proceso y encontrado como responsable dentro de dicho proceso (p. 1749).

Según Sandoval (1982), “la pena es la última reacción institucional de carácter judicial o administrativo, ante la comisión de un hecho penalmente punible por parte de un sujeto imputable” (p. 37), siendo este un concepto heredero de la “ley del talión” (ojo por ojo, diente por diente). Son entonces, muchos y variados los elementos que dan cuenta de la existencia de la sanción como acción correctiva, siendo este un tema que ha sido tratado a través de la historia por juristas, filósofos, doctrinantes, profesores, psicólogos, sociólogos y políticos, creando lo que llamamos las teorías de la pena. Beccaria (1987), en sus propuestas destaca la necesidad de aislar el sistema inquisitivo de estos procedimientos, destacando el control de legalidad que debe existir y al cual se debe someter el Estado, modificando la forma del castigo, en un contexto socio temporal en el cual reinaba la barbarie. En su obra muestra también que debe haber proporcionalidad entre el delito y la pena, estimando medidas como la anulación de la tortura, el suplicio y las ejecuciones

públicas y exhortó a que la pena debía tener características tales como ser pronta, necesaria, publica e igual para todos.

Foucault (1980), apoya esta concepción al establecer que "las penas sean moderadas y proporcionadas a los delitos, que la muerte no se pronuncie ya sino contra los culpables de asesinato, y que los suplicios que indignan a la humanidad sean abolidos" (p.67). Se destaca entonces como el fin de las penas no es atormentar y afligir un ser sensible, ni deshacer un delito ya cometido. ¿Se podrá en un cuerpo político que, bien lejos de obrar con pasión, es el tranquilo moderador de las pasiones particulares, se podrá, repito, abrigar esta crueldad inútil, instrumento del furor y del fanatismo o de los flacos tiranos? ¿Los alaridos de un infeliz revocan acaso del tiempo, que no vuelve, las acciones ya consumadas?, de tal forma que el fin, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales. Luego deberán ser escogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas que, guardada la proporción, hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de hombres, y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo (Beccaria (1987).

2.1 Origen y evolución de la pena

La cultura de la animadversión se trataba de una acción violenta frente al adversario, era un mecanismo de supervivencia y se utilizaba con el fin de que los miembros del grupo se abstuvieran de realizar actos adversos y por ese motivo se consideraba venganza que era la misma pena. Al respecto Tamayo y Salmoran (s.f.) refieren:

Cuando el repertorio de perjuicios (males) y reparaciones se convierte en información compartida por los miembros del grupo. La relación "perjuicio-reparación" se convierte en pauta de comportamiento, en regla social, cuya sola representación (si es eficaz) la convierte en "mecanismo inhibitor" de instintos, apetitos o deseos, de los miembros del grupo, provocando una conducta

diferente a la que se hubiera presentado si la regla social no hubiera operado (p. 383).

Posteriormente se habla de pena desde lo religioso en la antigua polis, pensaban que el castigo dignificaba al hombre y era medio para lograr la felicidad, cuyo castigo “no debería adoptar la forma de una detención arbitraria, ilegal, indefinida, con ejecuciones públicas, castigos corporales, con tratos humillantes, inhumanos y degradantes” (Ávila, 2011, p. 4). No obstante, con la evolución histórica de nuestra sociedad y con la afortunada existencia del Estado de derecho y el ideario liberal, se rompe dicha relación y se diferencia entre pecado y delito, evidenciando que el pecado es un tema moral y el delito un quebrantamiento a la ley humana.

Sin embargo, dice Moya (2010) que:

Los procesos sociales de castigo han sido advertidos en todos los modelos u organizaciones humanas que la antropología ha descrito. Sin embargo, de ello no se deduce que, con fundamento en la teoría de sistemas, haya existido siempre una estructura penal sistémica que dé cuenta de la función punitiva del Estado. Pese a las incursiones discursivas que la historia devela, como la obra de Beccaría, quien primeramente formula una sistematización jurídica que incluye el discurso apropiado para ello del derecho penal, fue precisamente Kant, en *Metafísica de las costumbres*. La obra como tal es una propuesta sistémica del derecho en general, en que propone una taxonomía global dentro de la que el penal hace parte determinante del derecho público. A partir de ahí, opera las bases del derecho penal subjetivo, esto es, aquel cuyos fundamentos develan la culpabilidad como fundamento de la responsabilidad (p. 77).

En Colombia, luego de que se declarara la independencia política, seguía rigiendo la legislación penal de España, mientras se organizaba y adaptaba el poder judicial, existieron la pena capital, los azotes, vergüenza pública, la confiscación, trabajos forzados, el

confinamiento, las multas etc. Con el tiempo se fueron tomando medidas tendientes a abolir prácticas oprobiosas del dominio español, a saber:

Cuando se dio el grito de independencia, la Junta Suprema de gobierno abolió el uso legal de la tortura, lo cual fue ratificado por la Constitución de Cundinamarca. En 1821, el vicepresidente de Cundinamarca abolió el Tribunal de la Inquisición, entregando las facultades eclesiásticas y conservando el derecho del gobierno.

Según Bernate Ochoa (2004), en 1837 fue sancionado el primer Código Penal colombiano influenciado por el código penal francés de 1810 y el español de 1822. Este código reconoció las penas entre Corporales (trabajos forzados, que era la vergüenza pública, destierro y prisión) y no corporales (la privación o suspensión de los derechos políticos y civiles, la inhabilitación, suspensión o privación del ejercicio del empleo, profesión o cargo público, la multa, la vigilancia por las autoridades, la fianza de buena conducta, arresto o encierro no superior a cuatro años, y el "apercibimiento").

Como lo refiere Márquez (2012), en 1873, se promulgó un nuevo código penal, el de los Estados Unidos de Colombia, que en desarrollo del mandato constitucional elimina la pena capital. En 1886 se Expide la nueva Constitución Política y posteriormente en 1890 el Código Penal restaurando la pena capital mediante el fusilamiento. El acto legislativo N° 3 de 1910, abolió por segunda vez la pena capital, y el principal castigo contra la delincuencia pasa a ser la pena privativa de la libertad.

Cita y González (2017), describen que en 1936, se expidió un nuevo Código Penal que dividió las sanciones en penas y medidas de seguridad, las primeras destinadas a ser aplicables a las personas normales es decir imputables, y las segundas a los inimputables quienes eran menores de edad, los enajenados o los que en el momento de cometer el delito padeciesen una anomalía psíquica. Así mismo dividió las penas en principales y accesorias: las principales eran el presidio, la prisión, el arresto, el confinamiento y la multa; las accesorias, eran la pérdida de toda pensión, jubilación o sueldo de retiro de

carácter oficial, la publicación especial de la sentencia, la prohibición de residir en determinado lugar.

En la redacción de este Código, participó el gran maestro Lozano y Lozano (1961) y su gran conocimiento quedó plasmado en las actas de la comisión de redacción de este código de la cual hizo parte, en su obra;” Elementos del derecho penal”, este autor trata estudios acerca de la ley, el delincuente y el delito, mostrando sabiduría y sentido criminológico y se inclinó por un criterio liberal y humano, dejando un aporte invaluable a la historia penal de Colombia.

En el Código de 1980, se retoman los criterios de la defensa social y se definen como fines de la pena, la función "retributiva, preventiva, protectora y resocializadora". A su vez, el nuevo Código Penal o Ley 599 de 2000, las penas se clasifican en principales (de prisión, multa y privativa de derechos que aparezcan en la parte especial como pena principal), sustitutivas (la prisión domiciliaria, y de la multa) y las demás penas son "accesorias privativas de otros derechos cuando no obren como principales".

2.2 Hacinamiento

De acuerdo al informe del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (2017) se deduce que el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios y carcelarios de Colombia va de mal en peor. Según el INPEC (2019), “el sistema carcelario y penitenciario cuenta con una capacidad para 80.203 personas, sin embargo, a diciembre de 2018 contaba con 119.842 personas, lo que equivale a una sobrepoblación de 39.639, un hacinamiento de un 49,42 %”, estas cifras demuestran como a pesar de que el sistema penitenciario colombiano amplía su capacidad carcelaria en cupos constantemente, estos no son suficientes porque la población en las prisiones crece también constantemente, lo que se traduce en que el sistema penitenciario en el país tiende a colapsar, aun con las medidas que implementa la Justicia y el gobierno. “A diario a la Oficina de Control Interno Disciplinario del INPEC, sede central, están llegando alrededor de 30 quejas diarias contra Directores de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del país, sin contar las

quejas que llegan a las oficinas de control disciplinario de los establecimientos y de las demás sedes” (Defensoría del Pueblo, 2016, p. 63).

Refiere el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2001) en su “Informe centros de reclusión en Colombia: un estado de cosas inconstitucional y de flagrante violación de los derechos humanos”:

Las violaciones de los derechos humanos conocidas por la Misión en las cárceles, penitenciarias, estaciones de policía y salas de retención transitorias visitadas derivan de la combinación de altos niveles de saturación o hacinamiento penitenciario y malas condiciones de detención, aunados a la mala gestión penitenciaria, la ingobernabilidad, la corrupción y la impunidad prevalentes en la mayoría de los centros.

Lo anterior se materializa en tratos inhumanos que degradan la dignidad de la persona por parte de los guardias hacia los reclusos, al tratarlos con violencia física y psicológica, los personas privadas de la libertad deben ser separadas o clasificadas según sean condenados o indiciados, situación que no se presenta en muchos establecimientos en Colombia, deficiencias y fallas estructurales y sanitarias, negligencia y desinterés en la prestación de la atención médica de los privados de la libertad, no responden las peticiones y no cumplen con las tutelas que amparan los derechos fundamentales de los detenidos, inseguridad, corrupción y abuso de poder de funcionarios y de los mismos reclusos contra sus semejantes etc. (p. 12).

La Corte Constitucional en Sentencia T-153 de 28 de abril de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes, ha declarado un estado de cosas inconstitucional:

[...] Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios

para la resocialización de los reclusos. Razón le asiste a la Defensoría del Pueblo cuando concluye que las cárceles se han convertido en meros depósitos de personas. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucional. Y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc. (p. 1).

Este concepto, está en la misma línea de la Defensoría del Pueblo (2006), cuando define que “las autoridades están sujetas al cumplimiento exacto y puntual de las obligaciones que en materia de derechos humanos de personas privadas de libertad les imponen tanto las disposiciones constitucionales y las normas legales” (p.34).

En el informe presentado en el año 2016 por la Defensoría del Pueblo, el ente mantiene el llamado de atención frente a la problemática, en este se resalta como “Colombia atraviesa por la peor crisis carcelaria de su historia; problemática que lejos de superarse, continúa tornándose insostenible” (Defensoría del Pueblo, 2016, p. 103). En este sentido, el pilar fundamental de la crisis se halla en el hacinamiento desbordado que no da tregua, pues si bien en los últimos años se han acondicionado espacios para pernotar, estos no se han dispuesto para los procesos de resocialización, alimentación, salud y otros aspectos para proteger sus derechos, y en su defecto se han habilitado cupos en infraestructuras obsoletas o deterioradas.

A su vez, el organismo destaca como la renovación de la infraestructura carcelaria solicitada por las Cortes mediante sentencias, T-153 de 1998, T-388 de 2013 y T-762 de 2015, no se ha dado y por ente, continúa el incumplimiento sistemático de condiciones mínimas de habitabilidad, esto porque “ las condiciones de vida al interior de los centros de reclusión no experimentaron ni han experimentado una transformación suficiente, impidiendo en este sentido, avanzar en la garantía de los derechos humanos que le asisten a la población reclusa” (Defensoría del Pueblo, 2016, p.103).

Desde el ámbito jurisprudencial, critica “la volátil política criminal adoptada por el gobierno, quien al privilegiar las medidas sancionatorias frente a las preventivas y expedir leyes que no se encuentran en sintonía con los principios de libertad y presunción de inocencia, creó un marco determinante para el crecimiento desmesurado en la tasa poblacional de los establecimientos de reclusión” (Defensoría del Pueblo, 2016, p. 105)

Estas consideraciones presentadas por la Defensoría del Pueblo, dejan en evidencia que , 20 años después de la promulgación de la Sentencia T-153 de 28 de abril de 1998, con la que se denunciaban la crisis carcelaria a causa del hacinamiento, la situación no ha cambiado, al contrario, cada día se incrementa la delincuencia dentro de los mismos establecimientos, creando cada vez nuevas formas de corrupción que buscan evadir las investigaciones disciplinarias por parte de los funcionarios del INPEC y la extorsión y la degradación y humillación por parte de unos reclusos hacia otros en busca del poder, desdibujando el deber ser del derecho penal, “todo esto, ha conllevado a que, en la actualidad, las cárceles del país estén en niveles sobre poblacionales de gran envergadura, representando una nueva responsabilidad para el Estado” (Bello, 2017, p. 8).

2.3 Finalidad de la pena de prisión en Colombia

En Colombia, el sistema penitenciario colombiano cuenta con una red de centros denominados Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, que constituyen el sistema del INPEC y en los cuales se alberga a todas las personas que enfrentan penas a causa de delitos cometidos. Penas que en el contexto colombiano, como lo señala la Corte Constitucional en Sentencia T -718 de 2015:

La pena tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y

un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas.

Este pronunciamiento, tiene origen en la Ley 74 de 1968, que incorporó a nuestro ordenamiento jurídico el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (1966) que en su artículo 10.3 establece: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados” (p. 4). Así mismo en la Ley 63 de 1993 el artículo 10, indica que la finalidad del tratamiento penitenciario es “Alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad” (p. 3).

Estos elementos, configuran la pena como un mecanismo que tiene como único propósito “la regeneración del moral del infractor, y en consecuencia, las prisiones deben velar primordialmente por la reforma del criminal” (Amado y Peña, 2014, p. 30), y es que las cárceles, más que centros de reclusión, son instituciones propicias, como lo indica Ramírez y Tapias (2000), para:

Acoger programas que hagan eficaces el cúmulo de normas que ya existen, puesto que se ha demostrado que, aunque la prisión siempre deteriora al individuo, no en todos los casos llega necesariamente al fracaso. Algunos casos excepcionales por ejemplo, demuestran que el tratamiento penitenciario funciona en la medida en que esté acorde con la personalidad y la madurez del preso (p. 35).

2.4 Función de la pena en un Estado social y democrático de derecho

“Las penas pueden ser privativas de libertad, que suponen el internamiento del penado en un centro penitenciario, y pueden tener diversa duración según lo que establezca la ley para cada delito” (Amado y Peña, 2014, p. 44). No obstante, en Colombia se considera la prevención y la resocialización como los elementos que le dan el verdadero sentido a la pena de prisión, la función de la pena se materializa por medio de estos dos procesos,

teniendo como base el derecho penal y como sustento, las garantías fundamentales entre las cuales prima la dignidad humana, para de esa manera evolucionar el proceso penal, buscando su mejoramiento continuo (Gómez, 2016).

Durante décadas una literatura vastísima basada en la observación empírica ha analizado la realidad carcelaria en sus aspectos psicológicos, sociológicos y organizativos. No obstante como lo asegura Baratta (2004), los centros carcelarios han tomado vana toda tentativa de realizar tareas de socialización y de reinserción por medio de estos centros, afirmación que indica como este sistema ha hecho caso omiso al surgimiento de modernas técnicas psicoterapéuticas y educativas, es decir, los intentos por establecer mecanismos de transformación entre las personas reclusas en centros carcelarios han sido bastante incipientes en términos de tratamiento holístico. De tal forma que el mismo autor, es pesimista frente al tema cuando indica que las innovaciones introducidas en la nueva legislación penitenciaria no parecen destinadas a trastocar decisivamente las instituciones carcelarias (p. 193).

De acuerdo a Amado y Peña (2014) para entender la incriminación penal y la finalidad que busca el Estado por medio de la imposición de la pena, es necesario analizar rápidamente las teorías existentes sobre la pena, estas son descritas así:

Teorías Absolutas: Son aquellas que sostienen que la pena halla su justificación en sí misma, sin que pueda ser considerada como un medio para fines ulteriores. Es Absoluta porque en ésta teoría el sentido de la pena es independiente de su efecto social, es decir, se desprende de él.

Así mismo lo manifiesta Córdoba Angulo en que la posición central de estas teorías absolutistas gira en torno a la idea de que el hombre es un fin en sí mismo, por tanto resulta inadmisibles castigar al delincuente en beneficio de la sociedad, porque ello supondría instrumentalizar al individuo. (p.3)

Teorías Relativas: Las teorías relativas renuncian a ofrecer fundamentos éticos a la pena, ella será entendida como un medio para la obtención de ulteriores objetivos, como un instrumento de motivación o un remedio para impedir el delito. Para explicar su utilidad, en relación a la prevención de la criminalidad, se busca por lo general el apoyo científico.

Teorías Mixtas: La polémica entre teorías absolutas y relativas de la pena evidencia que existe más de un fin de la pena, ya que ninguna de las mencionadas concepciones agota el fundamento para su explicación. De allí se derivan las teorías mixtas, cuya finalidad es la de tratar de articular una síntesis entre las doctrinas anteriormente mencionadas. Parten del supuesto realista de que no es posible adoptar una fundamentación desde las formas puras precedentemente señaladas porque ellas ofrecen varios puntos de discusión (p. 46-49).

En Colombia, en el actual Código Penal (Ley 599 de 2000) en su artículo 4 respecto a las funciones de la pena, reza: “La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión (p. 2).

Según Gómez Horta “La prevención general puede decirse que cumple con tres fines y efectos distintos. El efecto de aprendizaje motivado a través de la sensibilización pedagógica que hace el legislador con la creación de los tipos penales, el ejercicio confiable del derecho que se origina por la actividad propia del derecho penal, y el efecto de pacificación que se da cuando la conciencia jurídica general se tranquiliza, en virtud de la sanción por la transgresión de la norma penal y la solución de dicho conflicto con el autor” (p.10)

Cuando se habla de la función preventiva se hace referencia a que la sociedad se abstenga de realizar conductas delictivas, disuadirlo de que las evite o las prevenga motivado en el temor al dolor, so pena de incurrir en penas o sanciones, creando

consciencia del respeto a los bienes jurídicos tutelados por el Estado, la retribución justa habla de que el castigo que recibe una persona equivalga al daño causado, la prevención especial persigue prevenir que el condenado vuelva a cometer el mismo delito, es decir “concretar la función de la pena, que es la de resocializar al sujeto que cometió la conducta delictiva de manera que logre integrarse de nuevo a la sociedad y, dentro de lo posible, que no vuelva a delinquir” (González, 2010, p. 269), a lo que se suma el velar porque se proteja al condenado de amenazas o retribuciones de las víctimas de sus conductas delictivas.

Estos elementos dan cuenta, del sustento que tiene dentro de cualquier sociedad, la protección de la dignidad humana, como lo resalta la Constitución Política de Colombia de 1991 en el artículo, cuando establece que:

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (p. 14).

A su vez, está consagrado que en Colombia nadie estará sometido a penas crueles, inhumanas o degradantes como tampoco a pena de prisión perpetua. En lo referente a los instrumentos internacionales, se consagra que nadie será sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, que todo individuo tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

Lo anterior se traduce en que toda persona privada de la libertad será tratada digna y humanamente y por ende la finalidad del tratamiento penitenciario debe ser la readaptación de los penados.

2.5 La pena en Colombia

Siendo Colombia, un Estado es Social de Derecho, en el que el sistema penal se sustenta en la dignidad humana como lo reitera el art. 4 de Código Penal Colombiano “la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado” (p.1), el tratamiento a recibir quienes purgan condenas, está llamado a responder a condiciones que favorezcan el castigo por el daño causado, pero también a generar una atmosfera que propicie: la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario (Código Penal Colombiano, p. 6).

Pero la realidad del sistema, dista mucho de estos preceptos y no es cuestión de problemáticas recientes, en el año 1998, según sentencia T-153 de la Corte Constitucional, se indicaba que:

Las condiciones de hacinamiento impiden brindarle a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.). Dada la imprevisión y el desgreño que han reinado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc. Las condiciones actuales en las prisiones colombianas implican que los bienes mínimos para garantizar una vida digna en la prisión (una celda, un “camastro”, oportunidad de trabajar y de estudiar) sean absolutamente escasos. En el medio carcelario ello significa que la distribución y asignación de esos bienes se realice a través de los mecanismos de la corrupción y la violencia. Esta situación es precisada por el INPEC, el cual, luego de resaltar que la congestión carcelaria atenta contra el principio de que el tratamiento penitenciario debe ser individualizado, señala: “La congestión dificulta la seguridad y el manejo de espacios libres; el hacinamiento refuerza los factores de riesgo para la socialización ; tratar en la congestión tiene altos costos sociales, institucionales

y económicos y bajo impacto y cobertura ; por último, la congestión genera corrupción y privilegios en la asignación de beneficios o recursos individuales (pp. 63-64).

Al respecto, Gaitán (2000), en un estudio de la Universidad de los Andes, la problemática del sector carcelario en Colombia, dirigida principalmente al hacinamiento genera situaciones paralelas que dan cuenta de una lucha entre los reclusos por ganarse un espacio físico, en celdas, pasillos y escaleras, pero también por la adquisición de alimentación, lo que hace que la supervivencia dependa de la capacidad económica que se pueda pagar para acceder a estos servicios. En lo que concluye el autor que en las cárceles aún existen leyes como la del talión, reglas, los pactos, ley del silencio, que dan cuenta de una organización interna paralela a la que ofrece el Estado, en la que se establecen dinámicas, que como lo indican Acosta y Palencia (2009), “producen conflictos profundos que son resultado de las interacciones encontradas” (p. 17).

En este contexto, es muy difícil pensar en programas de resocialización que favorezcan el tratamiento y orientación efectiva de los presos, si bien existen unos intentos por establecer talleres de formación en artes y oficios “estos talleres de inserción laboral y formación ocupacional influyen moderadamente en el proceso de resocialización e inserción social, principalmente porque estos talleres no obtienen trascendencia cuando el presidiario queda en libertad” (Villamil, 2017, p. 15), a su vez, estos no pueden desarrollarse en todos los centros penitenciarios, ni bajo unas condiciones que favorezcan el aprendizaje, esto por la ausencia de instalaciones adecuadas que favorezcan el establecimiento, y es que según la Contraloría general de la República (2015).

El 88% de la infraestructura penitenciaria resulta inadecuada de acuerdo con los estándares requeridos especialmente por vetustez: del total de establecimientos carcelarios 120 tienen más de 21 años de construcción; incluso 20 establecimientos tienen más de 100 años, factores podrían mostrar la falta de acciones eficaces para atender el problema (p.1).

Cita-Triana, citando a Kropotkin (2011):

Se nota algo relevante en esa operación aparentemente justa: el encierro, en lugar de reforzar los lazos sociales y crear solidaridad, la impide. Y a partir de ello vale la pena preguntar, ¿qué resulta de esa ruptura? La mirada de afuera hacia adentro, es decir, la de los ciudadanos libres hacia los delincuentes no resulta favorable. La actitud de la sociedad hacia los presos es de absoluta indiferencia, si no de odio. Algo que, como sucede actualmente, se refuerza a través de los medios de comunicación. Esa prisión destinada a la rehabilitación silenciosa y prudente de los delincuentes se convierte en un aparato de reproducción de una imagen social de los presos como personas adversas a la constitución social vigente, sujetos peligrosos que no tienen mayores posibilidades de inclusión en la sociedad. Algo que el paso por la prisión misma no podrá borrar y será una de las pruebas del fracaso de la resocialización como función de la pena (p. 14).

3. Jurisprudencia

Todo lo anterior muestra que los fines de la pena en Colombia son ineficaces para los reos e ineficientes para el Estado, en razón de que “el incremento de la población penitenciaria intensifica el hacinamiento, sobre todo cuando se producen aumentos bruscos y pronunciados de población en lapsos cortos de tiempo” (Arenas y Cerezo, 216, p. 181). Adicionalmente, Gaitán García (2000) considera que:

Esta problemática, no es solo el producto de la ineficacia de la justicia para resolver la situación jurídica de quienes se encuentran en ellas sino que responde a aspectos más complejos determinados, por una política criminal represiva e improvisada, en la que prevalece la privación de la libertad como recurso para combatir el problema de la delincuencia (p.33)

Al respecto Ferrajoli (1995) refiere como “la tarea principal de la epistemología penal garantista es la de elucidar las condiciones que permitan restringir lo más posible estos márgenes y por tanto, basar el juicio en las decisiones sobre valores de otro tipo” (p. 110). Ante estas circunstancias, a continuación se presentan resoluciones de la Corte Constitucional, en las que se definen situaciones particulares entorno a procesos que son definidos bajo el marco jurisprudencial y que sirven de referente para validar las circunstancias por las que atraviesa la pena en Colombia.

Se parte de la sentencia T-153 de abril de 1998, por medio de la cual la Corte Constitucional halló “un estado inconstitucional de cosas” y ordenó, la descongestión de todos los centros penitenciarios y carcelarios y la separación de los internos sindicados y condenados. Ese mismo año a partir de las sentencias T-606 y T-607 de 1998 de la Corte Constitucional, mencionaron deficiencias en la prestación de servicios de salud a las personas privadas de libertad en Colombia, un estado de cosas inconstitucional en los centros carcelarios y penitenciarios por precaria prestación de servicios médicos y suministro de medicamentos a los internos que los requieren, cuestión que hoy en día sigue mostrando grandes deficiencias por parte de la USPEC (Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC), quien es la entidad que tiene como objetivo primordial “gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de servicios y la infraestructura, y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC (Ministerio de Justicia & Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios– USPEC, 2014, p. 1).

La Corte Constitucional en Sentencia T-590 de 1998 nota que hay falta de protección de defensores de derechos humanos en centros carcelarios y penitenciarios y procedió a hacer un llamado a prevención a las autoridades de la República, sin embargo la situación no ha cambiado, a pesar de los esfuerzos del ministerio público en dar a conocer la flagrante violación de los derechos humanos de los condenados.

La necesidad de la pena exige de ella que sirva para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados no sólo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio evite la comisión de conductas delictuales, o por lo menos las disminuya, sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica y cumpla además la función de permitir la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad de tal manera que pueda, de nuevo, ser parte activa de ella, en las mismas condiciones que los demás ciudadanos en el desarrollo económico, político, social y cultural (Corte Constitucional, Sentencia C-647 de 2001, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra (p. 2).

En la Sentencia T-718 de 1999, la Corte Constitucional ordeno adoptar de manera efectiva y sin dilaciones todas las medidas necesarias para garantizar el pleno acceso a la educación y al trabajo a todas las personas privadas de libertad, ya que en el sistema jurídico colombiano dichos derechos están íntimamente ligados al fin de la resocialización de la pena privativa de libertad. La Corte Constitucional en ésta Sentencia señaló:

La pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente. La justicia de la sanción estriba, además de su correspondencia con la falta cometida y con la responsabilidad del sujeto, y del carácter previo de un debido proceso, en que, sin llegar a su ineffectividad, tenga un tope máximo, insuperable, derivado del ordenamiento jurídico, de modo que a nadie se le sancione con mayor dureza de aquella que las normas aplicadas por el juez en el caso concreto lo permiten. Entre los derechos garantizados a los reclusos, y que son objeto de reglamentación especial, se encuentra el fundamental al trabajo. Este derecho, en tratándose de los presos, adquiere una especial importancia toda vez que en nuestro sistema jurídico está íntimamente ligado a la libertad y a la función resocializadora de la pena. El

trabajo no sólo supone la realización y engrandecimiento de la persona, que se logra a través de su esfuerzo físico o mental, visto aquél desde la doble condición de ser tanto un derecho como una obligación social, sino que, de acuerdo con la política criminal adoptada por el legislador, el trabajo también hace efectiva la función resocializadora de la pena (p. 13).

En Sentencia T-049 de 2016 La Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos:

(i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto. (ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación. (iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. (p. 1).

En Sentencia T-276 de 2016 la Corte Constitucional hace mención de la limitación del derecho a la libertad personal en el Estado Social de Derecho ya que comprende:

La posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios, como la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona

sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente (p. 1).

En cuanto al derecho a la unidad familiar la Corte Constitucional en n Sentencia T-153 de 2017 ha señalado que

(...)No obstante, si bien el derecho a la unidad familiar se encuentra limitado para las personas privadas de la libertad, la jurisprudencia constitucional “ha reconocido la incidencia positiva del contacto del interno con su familia durante su tratamiento penitenciario”, razón por la cual ha entendido que las restricciones que pesan sobre dicha garantía deben ser las estrictamente necesarias para lograr los fines del establecimiento carcelario, el cometido principal de la pena que es la resocialización de los internos y la conservación de la seguridad, el orden y la disciplina dentro de las cárceles (p. 12).

Por su parte la sentencia T-388 de 2013, con mediadas reiteradas por la Sentencia T-762 de 2015, establece que “la desarticulación de la política criminal engendra la vulneración masiva y generalizada de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad”.

El Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC también son responsables por no acatar las sentencias de la Corte Constitucional y, por el contrario, tratar de encubrir dichos incumplimientos. Ilustra tal responsabilidad, la conducta seguida por el Ministerio de Justicia y del Derecho y por el INPEC en el caso de las personas sindicadas y condenadas detenidas en estaciones policiales, en el que hay una sentencia de la Corte Constitucional ordenando el cese de tal situación, no obstante, estos organismos contrario a enfocar soluciones a la problemática según informe de la Misión Internacional de Derechos Humanos y Situación carcelaria (2001):

Han borrado a dicha población de las estadísticas oficiales de la población carcelaria y penitenciaria nacional, como si de ese modo pudieran desaparecer

de la realidad. Este encubrimiento del problema influye negativamente en la planificación de reducción de hacinamiento, pues hay una población de aproximadamente 5.000 personas que no está siendo considerada en dicha planificación (p.235).

4. Conclusiones

La prisión como sistema que castiga el delito cometido, paralelamente esta llamada a convertirse en un espacio de resocialización, en el que se fortalezca tanto la parte física como psicología para su retorno a la vida social y familiar, en donde se garantice la protección de los derechos y se garantice una permanencia en condiciones que aseguren la calidad de vida y su dignidad como personas. Esto porque los sistemas penitenciarios, están asociados a propósitos preventivos y de lucha contra la criminalidad, en el marco de una adecuada administración de la justicia en la que subyacen mecanismos de reinserción social.

En tal sentido, Colombia es un país que cuenta con un marco normativo que garantiza estos aspectos, sin embargo existen condiciones como las referidas, hacinamiento, falta de garantías, procesos lentos, políticas no aplicadas que hacen de esta una problemática de varias décadas, frente a la cual todo intento pro solución se hace limitado. Problemáticas que han sido abordadas en diversidad de estudios, diagnósticos y análisis que han surgido desde instancia tanto públicas como privadas y que dejan en evidencia las deficiencias del sistema pero que han permanecido en la simple denuncia de una problemática que cada vez se agudiza más y sobre la cual no se han desarrollado mecanismos de solución.

Y es que la implementación de soluciones, no es postergable por más tiempo, el sistema colapsa, la población carcelaria se multiplica por problemáticas sociales que propician los actos delictivos, los mecanismos para impartir justicia se hacen cada vez más lentos y las políticas públicas se quedan cortas. Este panorama deja en evidencia, la necesidad urgente de abordar el tema desde todos los órdenes estatales encargados de asegurar el fortalecimiento del sistema carcelario colombiano, y es que las soluciones

deben ser el resultado de un esfuerzo conjunto tanto de la dirección del sistema, de los entes gubernamentales, pero también de la sociedad en general que como vigilante de que la justicia opere bajo los parámetros y finalidades para los cuales se ha establecido.

A su vez, es importante destacar que las soluciones, deben albergar respuestas a las necesidades reales de los centros penitenciarios y los procedimientos para impartir justicia, a partir de mediadas mínimamente lesivas de las personas y ante todo garantes de los derechos constitucionales. Solo así se podrá contar con un sistema que tenga como estrategia fundamental la resocialización, máximo mecanismo para cumplir los propósitos de la pena en términos de castigo por el delito y propiciador de cambios sustanciales para evitar que se reincida en situaciones de este tipo, de lo contrario toda reflexión frente al tema se quedara en un simple discurso acusador.

5. Medidas propuestas

Se hace necesario un estudio concienzudo que permita una información veraz y completa que muestre la realidad del sistema penitenciario en Colombia, lo que permitirá adoptar las medidas necesarias para terminar la corrupción, hacer una verificación minuciosa del tratamiento penitenciario aplicado a los privados de la libertad y garantizarles el amparo de sus derechos fundamentales.

Se requieren datos estadísticos reales, con el fin de conocer la situación en los establecimientos, así mismo realizar una clasificación de indiciados, condenados en primera instancia, condenados con sentencia en firme, para dar un trato igual a los iguales y evitar que se violen sus derechos.

Es indispensable ejecutar la prohibición de la existencia de estructuras organizadas entre los privados de la libertad, pues el INPEC es el único encargado de ejercer control disciplinario a la población reclusa y es quien debe facilitar y propiciar la formación y

actuación de los Comités de Derechos Humanos regulados y asesorados por el Ministerio Público.

Atender oportunamente y de manera eficaz las PQRs remitidas por los privados de la libertad, por un lado para conocer las irregularidades que se presentan en los establecimientos penitenciarios y carcelarios y que se abran las correspondientes investigaciones y por el otro para atender sus derechos de beneficios administrativos, cambio de fase en el tratamiento penitenciario etc.

Una política de infraestructura carcelaria que facilite el tratamiento penitenciario de todos los condenados, pues si el poder legislativo lo que hace es endurecer las penas y adoptar nuevos tipos penales que se sancionan con cárcel, así mismo el poder ejecutivo debe realizar lo necesario con el fin de que todas las personas que ingresen a los establecimientos reciban un trato digno, empezando por la eliminación del hacinamiento y el mejoramiento de las condiciones de alimentación que se muestra precario e insuficiente para cubrir a los privados de la libertad, sobre todo si se tiene en cuenta que hay establecimientos que tienen más del 350% de personal para el que está capacitado, según lo informa la oficina de control interno disciplinario del INPEC sede central.

El INPEC debe realizar campañas de información y sensibilización a sus funcionarios con base en la doctrina de los Derechos humanos, así mismo cubrir con más personal el cuidado y la vigilancia de los privados de la libertad, pues una de las respuestas más citadas por el INPEC respecto de peticiones, quejas y reclamos es que aparte de la escasa y deficiente infraestructura, el personal de guardia no es suficiente para cubrir vigilancia, traslados judiciales, traslados médicos, visitas domiciliarias etc.

El INPEC, debería incluir en su presupuesto, las partidas necesarias y los fondos financieros para garantizar que las construcciones de establecimientos tengan estructuras y espacios que faciliten el trabajo, la recreación y la cultura de las personas privadas de la libertad.

Referencias

- Acosta, D. & Palencia, O.D. (2009). Realidades sociales penitenciarias y carcelarias de la reincidencia en el establecimiento carcelario de Bogotá “La Modelo.” Bogotá D.C.: INPEC-Escuela Penitenciaria Nacional - Universidad Santo Tomás.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2001). Informe Centros de reclusión en Colombia: un estado de cosas inconstitucional y de flagrante violación de los derechos humanos. ONU: Bogotá D.C. Recuperado de <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/tematicos/informe%20carceles.pdf>
- Amado, M.A., Peña, G. (2014). ¿Los fines de la pena, propios de un estado social y democrático de derecho, se materializan en el proceso penal en Colombia?. Bogotá D.C: Corporación Universidad Libre. Recuperado de: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/7529/AmadoDuenasMarioAntonio2014.pdf?sequence=1>
- Arenas, L. & Cerezo, A. (2016). Realidad penitenciaria en Colombia: la necesidad de una nueva política criminal. *Revista Criminalidad*, 58 (2). p 175-195. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v58n2/v58n2a07.pdf>
- Amado, M.A. & Peña, G.(2014). ¿Los fines de la pena, propios de un estado social y democrático de derecho, se materializan en el proceso penal en Colombia? Tesis de grado. Maestría en Derecho Penal. Universidad Libre. Bogotá D.C., Colombia.
- Beccaria, C. (1987). *De los delitos y de las penas*. Bogotá: Temis.

- Bello, G. A. (2017). Eficacia de los subrogados penales en el contexto del sistema penitenciario y carcelario de Colombia a la luz de los parámetros regionales y constitucionales en materia de privación de la libertad por atributo de la ley. Bogotá: Universidad Católica de Colombia. 68 p.
- Bernal Sarmiento. (2003). *Michel Foucault Desenmascarando las Tecnologías del Castigo*. Bogotá. Recuperado de <http://www.docentes.unal.edu.co/cebernals/docs/Foucault%20Final.pdf>.
- Barratta. (2004) Criminología crítica y crítica del Derecho penal. Introducción a la sociología jurídico-penal. 4ta Edición. México: Siglo XX.
- Bernate Ochoa, F. (2004). El Código Penal Colombiano de 1890. Estudios Socio-Jurídicos, 6 (2). Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v6n2/v6n2a17.pdf>
- Cita-Triana, R.A. (enero-Junio. 2011). Castigo penal y pensamiento libertario: la visita de Kropotkin a las prisiones. *NOVUM JUS*, 5(1), 9-26.
- Cita, R., González, I. (2017). *La proporcionalidad de las penas en la legislación penal colombiana*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez. 296 p.
- Contraloría General de la República. (2015). El hacinamiento carcelario en Colombia: un problema estructural sin solución a la vista. Boletín Macro, 8. Recuperado de: <https://www.contraloria.gov.co/documents/463406/483337/Bolet%C3%ADn+Macro+Fiscal+08.pdf/6a775887-c68d-4b27-b9c4-ebb87ca3fe00?version=1.0>
- Córdoba Angulo Miguel. *Teoría de la Pena, Constitución y Código Penal*.
- Daza González. (2012). La justicia restaurativa establecida en la ley 906 de 2004 frente al fin del proceso penal. *NOVUS JUS*, 6(1), 9-22.

Defensoría del Pueblo. (2006). Derechos de las personas privadas de libertad, Manual para su vigilancia y protección. Bogotá D.C: Defensoría del Pueblo.

Defensoría del Pueblo. (2016). Vigésimo Cuarto Informe del Defensor del Pueblo de Colombia al Congreso de la República. Bogotá, D. C. Defensoría del Pueblo. 382 p. Recuperado de:

http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/XXIV_Informe_al_Congreso_Republica_2017_primeraparte.pdf

De Carvalho, S. (enero-Junio, 2009). Criminología, garantismo y teorías críticas de los derechos humanos. Ensayo sobre el ejercicio de los poderes punitivos. *NOVUS JUS*, 3(1), 161-200.

Diccionario Enciclopédico Universal (1986). , (2 ed. 3 Tomos). Bogotá: Prolibros Ltda.

Ferrajoli. L. (1995). Derecho y Razón El garantismo penal. Madrid: Trotta.

Ferrer Mac-Gregor, E. (2014). Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. *Revista IIDH*, 59. p. 29-118. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32981.pdf>

Foucault, M. (1980). Vigilar y castigar. México: Siglo XXI.

Gaitán García (2000). *Análisis de la situación carcelaria en Colombia. Un enfoque cualitativo*. Bogotá D.C. Uniandes- Centro de Investigaciones Socio Jurídicas CIJUS

Gómez Horta, 2016. La prevención general y especial en el sistema penal y penitenciario colombiano. *Summa Iuris*, 4(1), 154-169.

González, L.M. (2010). Reinserción social, un enfoque psicológico.

Derecho y Realidad, 16. p. 267 – 276. Recuperado de:
https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/download/.../4022/

Hernández, N. (2018). El fracaso de la resocialización en Colombia. *Revista de Derecho*, 48. 41 p. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n49/0121-8697-dere-49-2.pdf>

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (2018).
http://www.inpec.gov.co/web/guest/estadistica/estadisticas/document_library/3pVdHS11UBFX/view_file/410530?_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_3pVdHS11UBFX_redirect=http%3A%2F%2Fwww.inpec.gov.co%2Fweb%2Fguest%2Festadistica%2Festadisticas%2F%2Fdocument_library%2F3pVdHS11UBFX%2Fview%2F410518

INPEC. (2019). *Informe estadístico enero de 2019*. Bogotá: Ministerio de Justicia. 54 p. Recuperado de: www.inpec.gov.co/.../INFORME...pdf/d6251316-f438-d052-8a9e-ec7fc419f301?..

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (2018). *Informes y boletines estadístico a diciembre 31 de 2017*. Bogotá D.C.: INPEC. Recuperado de <http://www.inpec.gov.co/estadisticas/informes-y-boletines>

Lozano y Lozano, C. (1961). *Elementos del derecho penal*. Bogotá: Ediciones Lerner.

Márquez, J. W. (2012). La Nación en el Cadalso. Pena de Muerte y Politización del Patíbulo en Colombia: 1800-1910. Bogotá D.C: Universidad Nacional de Colombia. *hist. mem.*, 5. p. 145 – 178. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4114500.pdf>

Meza, S. (2014). La cárcel a la luz de los derechos humanos: Análisis de límites al poder punitivo estatal legítimo. *Revista Logos, Ciencia y Tecnología*. 6 (1). Recuperado de: <http://revistalogos.policia.edu.co/index.php/rlct/article/view/139/149>

Ministerio de Justicia & Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios– USPEC (2014). *Plan Maestro. Dirección de infraestructura: Lineamientos Base Plan Maestro de Reposición, Rehabilitación y Mantenimiento de la Infraestructura Penitenciaria y Carcelaria 2014 – 2024I*. Recuperado de: <http://infraestructura.uspec.gov.co:97/plan-maestro.html>

Moya Vargas (2010). Kant, el primer sistematizador para el derecho penal. NOVUS JUS, 4(2), 77-94.

Naciones Unidas (10 diciembre, 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos Adoptada y proclamada mediante Resolución 217 A (III)* París. ONU. Recuperado http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/carceles/1_Universales/B%ElSicos/1_Generales_DH/1_Declaracion_Universal_DH.pdf.

Misión Internacional de Derechos Humanos y Situación carcelaria. (2001). Informe, Centros de reclusión en Colombia: un estado de cosas inconstitucional y de flagrante violación de derechos humanos. Bogotá D.C: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Oficina en Colombia. Recuperado de: <https://grupodeprisiones.uniandes.edu.co/images/stories/relatorias/PRISIONES-OCT2011/ORGANISMOS.INTERNACIONALES/misin.internacional.dh.situacion.carcelaria.pdf>

Naciones Unidas (16 diciembre 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.

Periódico El País. (24 febrero 2019). Los brotes de corrupción que tienen 'presas' a las cárceles de Colombia. Colombia: Colprensa. Recuperado de:

<https://www.elpais.com.co/colombia/los-brotes-de-corrupcion-que-tienen-presas-a-las-carceles-de.html>

Ramírez, D., Tapias, N. (2000). *Derechos humanos en las cárceles colombianas*. Bogotá D.C: Pontificia Universidad Javeriana.

Real Academia Española- RAE (2001). *Diccionario de la lengua española*. España: Grupo Editorial Espasa.

Rojas H. F. (1977). *Criminalidad y Constituyente*. Bogotá: CINEP.

Sandoval Huertas, E. (1982). *Penología Partes general y especial*, (1ª ed.). Santafé de Bogotá D.C., Universidad Externado de Colombia

Tamayo y Salmoran. *Anamnesis del castigo introducción etológica al origen de la pena*. (pp. 375-378) México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2497/23.pdf>

Velandia, R. (enero-Junio 2014). Sobre la legitimidad de la opinión pública como sustento de la política penal. *NOVUM JUS*, 8(1), 95-106

Villamil, A.L. (2017). El proceso de resocialización en la Cárcel Modelo de Bogotá, una aproximación cualitativa. Bogotá D.C: Universidad Santo Tomás. Recuperado de: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/4034/VillamilAndr%C3%A9s2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Roxin, Claus. *Iniciación al derecho penal de hoy*. Secretaria de Publicaciones de Sevilla, 1981, p. 23

Normatividad

Constitución Política de Colombia de (1991). *Revisada y actualizada*. Bogotá D.C.: Leyer.

Ley 74 de 1968 (diciembre 26) Por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966". Bogotá D.C.: Congreso de Colombia. *Diario Oficial* 32.682 del 31 de diciembre de 1968.

Ley 65 de 1993 (agosto 19). Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario. Bogotá D.C.: Congreso de Colombia. *Diario Oficial*. 40.999 20 de agosto de 1993

Ley 599 de 2000 (Julio 24). Por la cual se expide el Código Penal. Bogotá D.C.: Congreso de Colombia. *Diario oficial* 44.097 del 24 de julio de 2000.

Ley 906 de 2004 (agosto 31). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Bogotá D.C.: Congreso de Colombia. *Diario oficial* 45.658 del 1 de septiembre de 2004.

Ley 1753 de 2015 (junio 9). Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país". Bogotá D.C.: congreso de Colombia. *Diario Oficial No.* 49.538 de 9 de junio de 2015.

Jurisprudencia

Corte Constitucional de Colombia. (12 septiembre, 1996). Sentencia C-430/96. Pena-Fines. Referencia: Expediente D-1271. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional de Colombia. (28 abril, 1998). Sentencia T-153/98. Establecimiento Carcelario-Condiciones de hacinamiento. Referencia: Expedientes acumulados T-137.001 y 143.950. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes.

Corte Constitucional de Colombia. (20 octubre, 1998). Sentencia T-590/98. Derecho A La Vida Del Interno-Responsabilidad del Estado es obligación de resultado. Referencia: Expediente T-174150. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia. (27 octubre, 1998). Sentencia T-606/98. Derecho A La Salud Del Interno-Preservación por el Estado. Referencia: Expediente 174024. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

Corte Constitucional de Colombia. (27 octubre, 1998). Sentencia T-607/98. Derecho A La Salud Del Interno-Preservación por el Estado. Referencia: Expediente 174025. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

Corte Constitucional de Colombia. (28 septiembre, 1999). Sentencia T-718/99. Dignidad Humana del Interno-Protección. Referencia: Expediente T-220510. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional de Colombia. (20 junio, 2001). Sentencia C-647/01. Estado-Definición de conductas punibles y establecimiento de penas/Principio De Legalidad En Derecho Penal-Finalidad. Referencia: expediente D-3292. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

Corte Constitucional de Colombia. (24 noviembre, 2015). Sentencia T- 718. Acción de tutela instaurada por E.Z.Q. contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional de Colombia. (10 julio 2018). Sentencia T- 267/18. Legitimación por activa del ministerio público en materia de acción de tutela-Reiteración de jurisprudencia. Magistrado ponente: Carlos Bernal Pulido.

Corte Constitucional de Colombia. (10 febrero, 2016). Sentencia T-049/16. Derechos del Interno-Relación de especial sujeción entre el Estado y las personas privadas de la libertad. Referencia: expediente T-5177320. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

Corte Constitucional de Colombia. (25 mayo 2016). Sentencia T-276/16. Derecho a la vida y a la integridad personal de personas privadas de la libertad. Referencia: Expediente T – 5.256.449. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Corte Constitucional de Colombia. (8 marzo 2017). Sentencia T-153/17. Unidad Familiar-Derecho fundamental. Referencia: Expediente T-5.826.502. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.